

14. <Numeral adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha -El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-222-97](#) de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 388 de 1997; Art. [7o.](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto original de la Constitución Política:**

ARTICULO 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los tétrinos que determine la ley;
11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.
Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5, 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

**ARTICULO 301.** La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#) Numeral 5o.

Ley 105 de 1993; Art. [39](#)

**ARTICULO 302.** La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

[Ley 184 de 1995](#)

[Ley 229 de 1995](#)

Ley 617 de 2000; Art. [1](#); Art. [74](#)

Ley [980](#) de 2005

**ARTICULO 303.** <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

<Concordancias>

[Ley 1148 de 2007](#)

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 131 de 1994; Art. [1](#)

Ley 200 de 1995; Art. [94](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#); Art. [32](#)

[Ley 821 de 2003](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original de la Constitución Política de 1991:**

ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos <sic> de tres años y no podrán ser

reelegidos para el periodo <sic> siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

**ARTICULO 304.** El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. [108-A](#)

Ley 241 de 1995; Art. [50](#)

**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Ley 1145 de 2007; Art. [17](#)

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. [82](#)

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

<Concordancias>

Ley 505 de 1999; Art. <a href="#">12</a>
--

Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">104</a>
---

Ley 62 de 1993; Art. <a href="#">16</a>
---

Ley 47 de 1993; Art. <a href="#">13</a>
---

**ARTICULO 306.** Dos o más departamentos podrán constituirse <sic> en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

<Incisos 2 y 3 INEXEQUIBLES>

<Notas de Vigencia>

- Incisos adicionados por el artículo [17](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Jurisprudencia Vigencia>

<b>Corte Constitucional</b>
-----------------------------

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-04, mediante Sentencia <a href="#">C-463-04</a> de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
--

- Artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="#">C-313-04</a> de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
--

<Concordancias>

Ley 152 de 1994; Art. <a href="#">15</a> ; Art. <a href="#">51</a>
--

Ley 290 de 1996:Art. [1](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003:**

<Inciso 2.> El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

<Inciso 3> Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

**ARTICULO 307.** La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 3, literal h

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 3, literal f, literal g

[Ley 141 de 1994](#)

Ley 152 de 1994; Art. [9](#); Art. [48](#)

[Ley 209 de 1995](#)

Ley 619 de 2000; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

**ARTICULO 308.** La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

[<Concordancias>](#)

[Ley 330 de 1996](#)

Ley 136 de 1994; Art. [202](#)

[Ley 166 de 1994](#)

Ley 330 de 1996; Art. [11](#)

**ARTICULO 309.** Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas,

Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. [45](#), párrafo

**ARTICULO 310.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <a href="#">119</a> , numeral 9
---

<a href="#">Ley 47 de 1993</a>
--------------------------------

Ley 677 de 2001; Art. <a href="#">26</a> ; Art. <a href="#">27</a> ; Art. <a href="#">28</a>
--

<a href="#">Ley 915 de 2004</a>
---------------------------------

CAPITULO III.

DEL REGIMEN MUNICIPAL

<Concordancias>

[Ley 136 de 1994](#)

**ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

<Concordancias>

Ley 60 de 1993; Art. <a href="#">2</a>
--

Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , Numeral 1, literal a
---

Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">65</a>
---

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">4</a> ; Art. <a href="#">5</a>
Ley 375 de 1997; Art. <a href="#">19</a>
Ley 387 de 1997; Art. <a href="#">7</a> ; Art. <a href="#">8</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">10</a> ; Art. <a href="#">50</a> ; Art. <a href="#">70</a> ; Art. <a href="#">80</a> ; Art. <a href="#">90</a> ; Art. <a href="#">12</a> ; Art. <a href="#">13</a> ; Art. <a href="#">14</a> ; Art. <a href="#">15</a> ; Art. <a href="#">17</a> ; Art. <a href="#">19</a> ; Art. <a href="#">36</a> ; Art. <a href="#">104</a>
<a href="#">Ley 580 de 2000</a>
Ley 670 de 2001; Art. <a href="#">6</a> ; Art. <a href="#">17</a>
<a href="#">Ley 720 de 2001</a>
<a href="#">Ley 902 de 2004</a>

**ARTICULO 312.** <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">42</a> ; Art. <a href="#">43</a> ; Art. <a href="#">44</a> ; Art. <a href="#">45</a> ; Art. <a href="#">46</a> ; Art. <a href="#">47</a> ; Art. <a href="#">48</a> ; Art. <a href="#">51</a> ; Art. <a href="#">52</a> ; Art. <a href="#">55</a> ; Art. <a href="#">61</a>
Ley 177 de 1994; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">5</a>
Ley 617 de 2000; Art. <a href="#">40</a> ; Art. <a href="#">41</a> ; Art. <a href="#">42</a> ; Art. <a href="#">43</a>
<a href="#">Ley 821 de 2003</a>

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.
- Inciso 1o. modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [65](#); Art. [66](#)

Ley 617 de 2000; Art. [20](#)

[Ley 1055 de 2006](#)

Ley 1093 de 2006; Art. [1o.](#) Lit. e)

Ley 1148 de 2007; Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [4o.](#); Art. [5o.](#); Art. [6o.](#); Art. [7o.](#)

<Legislación Anterior>

**Texto con la modificación introducida por el Acto Legislativo 2 de 2002:**

ARTÍCULO 312.

<Inciso 1o. modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

**Texto original de la Constitución Política de 1991:**

ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

**ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

Ley 1145 de 2007; Art. [17](#)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">11</a> ; Art. <a href="#">25</a> ; Art. <a href="#">41</a> , Parágrafo 2o.
---

Ley 136 de 1994. Art. <a href="#">71</a> , parágrafo 1
--

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">2</a> , literal D
---

Ley 300 de 1996; Art. <a href="#">25</a>
--

Ley 322 de 1996; Art. <a href="#">2</a> , parágrafo
---

<a href="#">Ley 1059 de 2006</a>
----------------------------------

Ley 1068 de 2006; Art. <a href="#">6o</a>
---

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">31</a> , numeral 33
--

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">187</a>
---

Ley 300 de 1996; Art. <a href="#">18</a>
--

Decreto 497 de 1987
---------------------

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">170</a>
---

<a href="#">Ley 1031 de 2006</a>
----------------------------------

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. <Numeral adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

12. <Numeral adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

<Concordancias>

Ley 133 de 1994; Art. <a href="#">7</a> , párrafo
Ley 134 de 1994; Art. <a href="#">29</a> ; Art. <a href="#">81</a>
Ley 136 de 1994; Art; <a href="#">32</a> ; Art. <a href="#">34</a> ; Art. <a href="#">35</a> ; Art. <a href="#">38</a> ; Art. <a href="#">39</a> ; Art. <a href="#">40</a> ; Art. <a href="#">170</a>
<a href="#">Ley 313 de 1996</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">80.</a> ; Art. <a href="#">15</a> ; Art. <a href="#">79</a> ; Art. <a href="#">88</a> ; Art. <a href="#">99</a> ; Art. <a href="#">100</a> ; Art. <a href="#">109</a>
Ley 434 de 1998; Art. <a href="#">13</a>
<a href="#">Ley 902 de 2004</a>

**ARTICULO 314.** <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

<Concordancias>

Acto Legislativo 2 de 2002; Art. [6](#) inciso 2; Art. [7](#)

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994; Art. <a href="#">1</a>
Ley 136 de 1994. Art. <a href="#">84</a> ; Art. <a href="#">106</a>
Ley 617 de 2000; Art. <a href="#">37</a> ; Art. <a href="#">38</a> ; Art. <a href="#">39</a>
<a href="#">Ley 1148 de 2007</a>

<Legislación Anterior>

**Texto original de la Constitución Política de 1991:**

ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

<Concordancias>

Ley 62 de 1993; Art. [16](#)

Ley 104 de 1993; Art. [108-A](#)

Ley 136 de 1994. Art. [91](#); Art. [96](#)

Ley 177 de 1994; Art. [5](#)

Ley 241 de 1995 Art. [50](#)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

<Concordancias>

**Corte Constitucional**

**Sentencias de control de constitucionalidad:**

[C-520-94](#);

**Sentencias de Tutela:**

T-550-92; T-203-93;

**Consejo de Estado**

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2419 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. <a href="#">7</a>
---

Ley 1145 de 2007; Art. <a href="#">17</a>
---

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. <a href="#">29</a>
--

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">143</a>
---

Ley 140 de 1994; Art. <a href="#">7</a>
---

<a href="#">Ley 142 de 1994</a>
---------------------------------

Ley 232 de 1995; Art. <a href="#">4</a>
---

Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">15</a> ; Art. <a href="#">73</a> ; Art. <a href="#">79</a> ; Art. <a href="#">88</a> ; Art. <a href="#">104</a>
---

Ley 505 de 1999; Art. <a href="#">11</a> ; Art. <a href="#">13</a>
--

Ley <a href="#">580</a> de 2000
---------------------------------

Ley 643 de 2001; Art. <a href="#">32</a>
--

Ley 688 de 2001; Art. <a href="#">13</a>
--

**ARTICULO 316.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. <a href="#">5</a>
--

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">183</a>
---

**ARTICULO 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

<Concordancias>

Ley 128 de 1994; Art. <a href="#">14</a> , Literal e
Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">44</a>
Ley 161 de 1994; Art. <a href="#">18</a>
Ley 383 de 1997; Art. <a href="#">45</a>
Ley 418 de 1997; Art. <a href="#">120</a> ; Art. <a href="#">121</a> ; Art. <a href="#">122</a>
Ley <a href="#">980</a> de 2005
Ley <a href="#">981</a> de 2005
<a href="#">Ley 1106 de 2006</a>

**ARTICULO 318.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

<Notas de Vigencia>

- El inciso 1o. del artículo [6](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, establece: "El periodo de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo [318](#) de la Constitución Política será de cuatro años."

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">117</a> ; Art. <a href="#">118</a> ; Art. <a href="#">119</a> ; Art. <a href="#">120</a> ; Art. <a href="#">121</a> ; Art. <a href="#">130</a> ; Art. <a href="#">131</a>
---

Ley 617 de 2000; Art. [46](#)

**ARTICULO 319.** Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios. Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

[Ley 128 de 1994](#)

Ley 388 de 1997; Art. [70](#).; Art. [10](#); Art. [15](#); Art. [24](#)

Ley 614 de 2000; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

**ARTICULO 320.** La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [7](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

**ARTICULO 321.** Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran. Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

[<Concordancias>](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

CAPITULO IV.

DEL REGIMEN ESPECIAL

**ARTICULO 322.** <Inciso 1o. modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso 1o. modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original de la Constitución Política de Colombia:**

ARTICULO 322.

<INCISO 1o.> Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

[<Concordancias>](#)

Ley 1 de 1992; Art. [1](#); Art. [2](#)

[Decreto 1421 de 1993](#)

Ley 99 de 1993 ; Art. [65](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 375 de 1997; Art. [19](#)

Ley 387 de 1997; Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 617 de 2000; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#)

Ley 1031 de 2006; Art. [2o](#).

[Ley 1136 de 2007](#)

ARTICULO 323. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo Legislativo 3 de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo Legislativo 3 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007.

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002:**

<INCISO 1o.> El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

<Concordancias>

[Ley 1 de 1992](#)

[Decreto 1421 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [34](#); Arts. [119](#) a [140](#)

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

<Concordancias>

Ley 1 de 1992; Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#)

[Decreto 1421 de 1993](#)

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

[<Concordancias>](#)

Ley 1 de 1992; Art. [11](#)

[Decreto 1421 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal b

Ley 617 de 2000; Art. [40](#); Art. [41](#)

[Ley 1136 de 2007](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original de la Constitución Política de 1991:**

ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**ARTICULO 324.** Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

[<Notas del Editor>](#)

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificadorio del artículo [322](#) de la Constitución, se suprimió la expresión "Santa Fe de".

[<Concordancias>](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [69](#)

**ARTICULO 325.** Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

[<Concordancias>](#)

[Ley 128 de 1994](#)

**ARTICULO 326.** Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

[<Concordancias>](#)

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">6</a>
---

Ley 617 de 2000; Art. <a href="#">2</a> , parágrafo 8
---

**ARTICULO 327.** En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

[<Concordancias>](#)

[Ley 163 de 1994](#)

**ARTICULO 328.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.

**PARÁGRAFO.** Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el primero de enero de 2007.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

[<Notas del Editor>](#)

El artículo <a href="#">1o.</a> del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993, organizó la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
---

<b>El texto referido es el siguiente:</b>
---

ARTICULO 1o. La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
--

El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia y el tajamar occidental de Bocas de
---

Ceniza en el Río Magdalena sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las disposiciones vigentes para los municipios.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. [65](#)

Ley 375 de 1997; Art. [19](#)

Ley 387 de 1997; Art. [7](#); Art. [8](#)

[Ley 768 de 2002](#)

Acto Legislativo 2 de 2007; Art. [2](#)

<Legislación Anterior>

- Ver Notas del Editor en relación con el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 1993, mediante el cual se organiza ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

**Texto original de la Constitución Política de 1991:**

ARTÍCULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

**ARTICULO 329.** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

**PARAGRAFO.** En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [286](#)

Ley 21 de 1991

[Ley 145 de 1994](#)

Ley 160 de 1994; Art. [86](#)

Ley 607 de 2000; Art. [1](#), párrafo

Ley 619 de 2000; Art. [4](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [144](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#)

**ARTICULO 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

<Concordancias>

[Ley 140 de 1994](#)

**PARAGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

<Concordancias>

Ley 21 de 1991

Ley 99 de 1993; Art. [67](#); Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [30](#)

[Ley 144 de 1994](#)

[Ley 685 de 2001](#)

[Ley 926 de 2004](#)

**ARTICULO 331.** Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">23</a>
---

Ley 139 de 1994; Art. <a href="#">15</a>
--

<a href="#">Ley 141 de 1994</a>
---------------------------------

Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
---

<a href="#">Ley 161 de 1994</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 209 de 1995</a>
---------------------------------

Ley 1150 de 2007; Art. <a href="#">24</a>
---

TITULO XII.

DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 97 de 1993</a>
--------------------------------

Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">60</a>
---

Ley <a href="#">141</a> de 1994
---------------------------------

Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a> ; Art. <a href="#">8</a>
--

<a href="#">Ley 209 de 1995</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 685 de 2001</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 926 de 2004</a>
---------------------------------

**ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 256 de 1996</a>
---------------------------------

Ley <a href="#">962</a> de 2005
---------------------------------

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 218 de 1995</a>
Ley 222 de 1995; Art. <a href="#">80</a>
<a href="#">Ley 454 de 1998</a>
<a href="#">Ley 590 de 2000</a>
<a href="#">Ley 814 de 2003</a>
<a href="#">Ley 816 de 2003</a>
<a href="#">Ley 905 de 2004</a>
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">7</a> o. Num. 7.8

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 99 de 1993</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">11</a> ; Art. <a href="#">30</a>
Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">7</a>
Ley 300 de 1996; Art. <a href="#">1</a> numeral 7
Ley 336 de 1996; Art. <a href="#">3</a>
<a href="#">Ley 430 de 1998</a>
<a href="#">Ley 491 de 1999</a>
Ley 550 de 1999; Art. <a href="#">4</a>
<a href="#">Ley 688 de 2001</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>
<a href="#">Ley 693 de 2001</a>
<a href="#">Ley 820 de 2003</a>
<a href="#">Ley 834 de 2003</a>
<a href="#">Ley 922 de 2004</a>

<a href="#">Ley 1116 de 2006</a>
Ley 1150 de 2007; Art. <a href="#">12</a>
<a href="#">Ley 1173 de 2007</a>

**ARTICULO 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

<Concordancias>

Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 135 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">7</a>
Ley 191 de 1995; Art. <a href="#">9</a>
Ley 221 de 1995; Art. <a href="#">2</a>
Ley 231 de 1995; Art. <a href="#">3</a>
<a href="#">Ley 256 de 1996</a>
Ley 317 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 336 de 1996; Art. <a href="#">3</a>
Ley 334 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 342 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 491 de 1999</a>
<a href="#">Ley 550 de 1999</a>
<a href="#">Ley 658 de 2001</a>
<a href="#">Ley 677 de 2001</a>
<a href="#">Ley 685 de 2001</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>

<a href="#">Ley 693 de 2001</a>
<a href="#">Ley 730 de 2001</a>
<a href="#">Ley 769 de 2002</a>
Ley 812 de 2003; Art. <a href="#">59</a> ; Art. <a href="#">60</a> ; Art. <a href="#">61</a> ; Art. <a href="#">62</a> ; Art. <a href="#">63</a> ; Art. <a href="#">64</a> ; Art. <a href="#">65</a> ; Art. <a href="#">66</a>
<a href="#">Ley 843 de 2003</a>
<a href="#">Ley 853 de 2003</a>
<a href="#">Ley 855 de 2003</a>
<a href="#">Ley 856 de 2003</a>
<a href="#">Ley 903 de 2004</a>
<a href="#">Ley 922 de 2004</a>
<a href="#">Ley 926 de 2004</a>
<a href="#">Ley 963 de 2005</a>
Ley <a href="#">1005</a> de 2006
<a href="#">Ley 1087 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1116 de 2006</a>
Ley 1122 de 2006
Ley 1138 de 2007; Art. <a href="#">6o.</a>
Ley 1150 de 2007; Art. <a href="#">12</a>
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">6o.</a> Num. 6.2.1; Art. <a href="#">71</a>
<a href="#">Ley 1173 de 2007</a>

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo [150](#) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

<Concordancias>

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. <a href="#">118</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">32</a> , Parágrafo 1o.
<a href="#">Ley 262 de 1996</a>
<a href="#">Ley 510 de 1999</a>

<a href="#">Ley 550 de 1999</a>
Ley 590 de 2000; Art. <a href="#">34</a> ; Art. <a href="#">35</a> ; Art. <a href="#">36</a> ; Art. <a href="#">37</a> ; Art. <a href="#">38</a> ; Art. <a href="#">39</a> ; Art. <a href="#">40</a>
Ley 789 de 2002; Art. <a href="#">16</a> Num. 14
<a href="#">Ley 795 de 2003</a>
Ley 905 de 2004; Art. <a href="#">18</a> ; Art. <a href="#">19</a>
<a href="#">Ley 920 de 2004</a>
Ley <a href="#">964</a> de 2005
Ley <a href="#">970</a> de 2005
<a href="#">Ley 1116 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1121 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1165 de 2007</a>
<a href="#">Ley 1173 de 2007</a>

**ARTICULO 336.** Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. <a href="#">9</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , Numeral 1, literal b; Art. <a href="#">14</a>
Ley 134 de 1994; Art. <a href="#">29</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a> , Art. <a href="#">6</a>

Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">7</a>
---

Ley 599 de 2000; Art. <a href="#">246</a> ; Art. <a href="#">312</a> ; Art. <a href="#">313</a>
---

Ley <a href="#">643</a> de 2001
---------------------------------

Ley 812 de 2003; Art. <a href="#">117</a>
---

**ARTICULO 337.** La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas <sic> y sociales tendientes a promover su desarrollo.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 191 de 1995</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 843 de 2003</a>
---------------------------------

**ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. <a href="#">42</a> ; Art. <a href="#">43</a>
---

Ley 105 de 1993; Art. <a href="#">21</a>
--

Ley 128 de 1994; Art. <a href="#">22</a>
--

<a href="#">Ley 174 de 1994</a>
---------------------------------

Ley 190 de 1995; Art. <a href="#">63</a>
--

Ley 322 de 1996; Art. <a href="#">2</a> , párrafo
---

Ley 344 de 1996; Art: <a href="#">16</a> ; Art. <a href="#">17</a> ; Art. <a href="#">28</a>
--

<a href="#">Ley 383 de 1997</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 399 de 1997</a>
---------------------------------

Ley 454 de 1998; Art. <a href="#">37</a>
--

Ley 488 de 1998; Art. <a href="#">98</a>
--

<a href="#">Ley 633 de 2000</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 677 de 2001</a>
<a href="#">Ley 681 de 2001</a>
<a href="#">Ley 716 de 2001</a>
<a href="#">Ley 787 de 2002</a>
<a href="#">Ley 788 de 2002</a>
<a href="#">Ley 789 de 2002</a>
Ley 814 de 2003; Art. <a href="#">5</a> ; Art. <a href="#">6</a> ; Art. <a href="#">7</a> ; Art. <a href="#">9</a>
<a href="#">Ley 818 de 2003</a>
<a href="#">Ley 863 de 2003</a>
<a href="#">Ley 939 de 2004</a>
Ley <a href="#">961</a> de 2005
Ley 962 de 2005; Art. <a href="#">16</a>
<a href="#">Ley 980 de 2005</a>
<a href="#">Ley 981 de 2005</a>
Ley <a href="#">1004</a> de 2005
Ley <a href="#">1101</a> de 2006
<a href="#">Ley 1163 de 2007</a>

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

<Concordancias>

Ley 105 de 1993; Art. <a href="#">28</a>
Ley 200 de 1995; Art. <a href="#">20</a>
Ley 599 de 2000; Art. <a href="#">20</a>
Ley 633 de 2000; Art. <a href="#">96</a>
Ley <a href="#">1005</a> de 2006
<a href="#">Ley 1082 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1087 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1099 de 2006</a>

<a href="#">Ley 1111 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1115 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1175 de 2007</a>

## CAPITULO II.

### DE LOS PLANES DE DESARROLLO

**ARTICULO 339.** Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

<Concordancias>

Ley 152 de 1994; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">4</a>
Ley 179 de 1994; Art. <a href="#">55</a>
<a href="#">Ley 188 de 1995</a>
<a href="#">Ley 242 de 1995</a>
Ley 300 de 1996; Art. <a href="#">16</a>
Ley 334 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">18</a> ; Art. <a href="#">60</a> ; Art. <a href="#">91</a> ; Art. <a href="#">110</a> ; Art. <a href="#">111</a> ; Art. <a href="#">115</a>
Ley 418 de 1997; Art. <a href="#">6o.</a>
<a href="#">Ley 508 de 1999</a>
<a href="#">Ley 782 de 2002</a>
<a href="#">Ley 812 de 2003</a>
<a href="#">Ley 817 de 2003</a>
<a href="#">Ley 1106 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1151 de 2007</a>

**ARTICULO 340.** Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

<Concordancias>

Ley 70 de 1993; Art. <a href="#">48</a>
Ley 152 de 1994; Art. <a href="#">9o.</a> ; Art. <a href="#">10</a> ; Art. <a href="#">11</a> ; Art. <a href="#">12</a>
Ley 188 de 1995; Art. <a href="#">45</a>

**ARTICULO 341.** El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

<Concordancias>

Ley 50 de 1993; Art. <a href="#">3</a>
<a href="#">Ley 88 de 1993</a>
<a href="#">Ley 99 de 1993</a>
Ley 135 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
Ley 179 de 1994; Art. <a href="#">55</a>
<a href="#">Ley 185 de 1995</a>
<a href="#">Ley 188 de 1995</a>
Ley 221 de 1995; Art. <a href="#">2</a>
Ley 231 de 1995; Art. <a href="#">3</a>
Ley 317 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 334 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 342 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 355 de 1997; Art. <a href="#">2</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">18</a>
Ley 483 de 1998; Art. <a href="#">2</a>
Ley 484 de 1998; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 508 de 1999</a>
<a href="#">Ley 751 de 2002</a>
Ley <a href="#">812</a> de 2003
Ley <a href="#">966</a> de 2005
Ley 983 de 2005; Art. <a href="#">2</a>
Ley 1022 de 2006; Art. <a href="#">2</a> o.
Ley 1138 de 2007; Art. <a href="#">6</a> o.
Ley <a href="#">1151</a> de 2007

**ARTICULO 342.** La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de

desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. <a href="#">4</a>
---------------------------------------

<a href="#">Ley 136 de 1994</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 152 de 1994</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 508 de 1999</a>
---------------------------------

**ARTICULO 343.** La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

<Concordancias>

Ley 60 de 1993; Art. <a href="#">28</a> numeral 2.
--

Ley 87 de 1993; Art. <a href="#">8</a>
--

**ARTICULO 344.** Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

<Concordancias>

Ley 60 de 1993; Art. <a href="#">28</a> numeral 2.
--

Ley 141 de 1994; Art. <a href="#">65</a>
--

Ley 819 de 2003; Art. <a href="#">8</a>
---

### CAPITULO III. DEL PRESUPUESTO

**ARTICULO 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 168 de 1994</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 224 de 1995</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 325 de 1996</a>
<a href="#">Ley 331 de 1996</a>
<a href="#">Ley 384 de 1997</a>
<a href="#">Ley 413 de 1997</a>
<a href="#">Ley 441 de 1998</a>
<a href="#">Ley 442 de 1998</a>
<a href="#">Ley 481 de 1998</a>
<a href="#">Ley 482 de 1998</a>
<a href="#">Ley 529 de 1999</a>
<a href="#">Ley 531 de 1999</a>
<a href="#">Ley 547 de 1999</a>
<a href="#">Ley 626 de 2000</a>
<a href="#">Ley 627 de 2000</a>
Ley <a href="#">998</a> de 2005
<a href="#">Ley 1096 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1097 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1110 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1125 de 2007</a>
<a href="#">Ley 1169 de 2007</a>

ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropiaaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

<Concordancias>

Acto Legislativo 3 de 2002; Art. <a href="#">4o.</a>
Ley 30 de 1992; Art. <a href="#">111</a>
Ley 53 de 1993
<a href="#">Ley 54 de 1993</a>

<a href="#">Ley 63 de 1993</a>
<a href="#">Ley 95 de 1993</a>
<a href="#">Ley 102 de 1993</a>
<a href="#">Ley 113 de 1994</a>
<a href="#">Ley 120 de 1994</a>
<a href="#">Ley 121 de 1994</a>
<a href="#">Ley 135 de 1994</a>
<a href="#">Ley 175 de 1994</a>
<a href="#">Ley 184 de 1995</a>
Ley 221 de 1995; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 227 de 1995</a>
<a href="#">Ley 231 de 1995</a>
<a href="#">Ley 234 de 1995</a>
<a href="#">Ley 235 de 1995</a>
<a href="#">Ley 239 de 1995</a>
<a href="#">Ley 274 de 1996</a>
Ley 317 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 328 de 1996</a>
<a href="#">Ley 329 de 1996</a>
<a href="#">Ley 338 de 1996</a>
<a href="#">Ley 342 de 1996</a>
<a href="#">Ley 343 de 1996</a>
<a href="#">Ley 349 de 1997</a>
<a href="#">Ley 351 de 1997</a>
<a href="#">Ley 355 de 1997</a>
<a href="#">Ley 483 de 1998</a>
<a href="#">Ley 484 de 1998</a>
<a href="#">Ley 500 de 1999</a>

<a href="#">Ley 501 de 1999</a>
<a href="#">Ley 503 de 1999</a>
<a href="#">Ley 532 de 1999</a>
<a href="#">Ley 571 de 2000</a>
<a href="#">Ley 606 de 2000</a>
<a href="#">Ley 615 de 2000</a>
Ley 679 de 2001; Art. <a href="#">38</a>
<a href="#">Ley 723 de 2001</a>
Ley 715 de 2001; Art. <a href="#">102</a>
<a href="#">Ley 760 de 2002</a>
<a href="#">Ley 774 de 2002</a>
<a href="#">Ley 783 de 2002</a>
<a href="#">Ley 792 de 2002</a>
<a href="#">Ley 803 de 2003</a>
<a href="#">Ley 817 de 2003</a>
Ley 817 de 2003; Art. <a href="#">5o.</a>
Ley 819 de 2003; Art. <a href="#">7</a>
<a href="#">Ley 832 de 2003</a>
<a href="#">Ley 835 de 2003</a>
<a href="#">Ley 865 de 2003</a>
<a href="#">Ley 866 de 2003</a>
Ley 886 de 2004; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 907 de 2004; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 908 de 2004; Art. <a href="#">4o.</a>
Ley 912 de 2004; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 927 de 2004; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 935 de 2004; Art. <a href="#">3o.</a> ; Art. <a href="#">6o.</a>
Ley 936 de 2004; Art. <a href="#">3o.</a>

Ley 950 de 2005; Art. <a href="#">4o.</a> ; Art. <a href="#">5o.</a>
Ley 953 de 2005; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 956 de 2005; Art. <a href="#">4o.</a> ; Art. <a href="#">5o.</a>
Ley 957 de 2005; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 958 de 2005; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 959 de 2004
Ley <a href="#">966</a> de 2005
Ley 988 de 2005; Art. <a href="#">2</a>
Ley 993 de 2005; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 997 de 2005; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1007 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley <a href="#">1012</a> de 2006
Ley 1020 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1025 de 2006; Art. <a href="#">3o</a>
Ley 1026 de 2006; Art. <a href="#">2o</a>
Ley 1030 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1036 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1037 de 2006; Art. <a href="#">25</a> ; Art. <a href="#">26</a>
Ley 1039 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a> ; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley <a href="#">1040</a> de 2006
<a href="#">Ley 1041 de 2006</a>
Ley 1042 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1043 de 2006; Art. <a href="#">2o</a>
Ley 1044 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1045 de 2006; Art. <a href="#">2o</a> ; Art. <a href="#">4o.</a>
Ley 1046 de 2006; Art. <a href="#">2o</a> ; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1047 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1048 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>

Ley 1049 de 2006; Art. <a href="#">5o.</a> ; Art. <a href="#">6o.</a>
Ley 1050 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1051 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1052 de 2006; Art. <a href="#">4o.</a> ; Art. <a href="#">5o.</a>
Ley 1053 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a> Par. 1o.
Ley 1054 de 2006; Art. <a href="#">5o.</a>
Ley 1055 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1057 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a> ; Art. <a href="#">4o.</a>
Ley 1061 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1062 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a> ; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1063 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1067 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1068 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a> ; Art. <a href="#">4o.</a>
Ley 1078 de 2006; Art. <a href="#">5o.</a> ; Art. <a href="#">7o.</a>
Ley 1079 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a> ; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1080 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a>
Ley 1096 de 2006; Art. <a href="#">3o.</a>
Ley 1101 de 2006; Art. <a href="#">18</a>
Ley 1167 de 2007; Art. <a href="#">2</a> ; Art. <a href="#">13</a>

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. <a href="#">4</a>
<a href="#">Ley 88 de 1993</a>
<a href="#">Ley 168 de 1994</a>
<a href="#">Ley 224 de 1995</a>
<a href="#">Ley 325 de 1996</a>
<a href="#">Ley 331 de 1996</a>
<a href="#">Ley 384 de 1997</a>
<a href="#">Ley 413 de 1997</a>

<a href="#">Ley 442 de 1998</a>
<a href="#">Ley 481 de 1998</a>
<a href="#">Ley 482 de 1998</a>
<a href="#">Ley 529 de 1999</a>
<a href="#">Ley 531 de 1999</a>
<a href="#">Ley 547 de 1999</a>
<a href="#">Ley 612 de 2000</a>
<a href="#">Ley 626 de 2000</a>
<a href="#">Ley 627 de 2000</a>
<a href="#">Ley 628 de 2000</a>
<a href="#">Ley 659 de 2001</a>
<a href="#">Ley 698 de 2001</a>
<a href="#">Ley 710 de 2001</a>
<a href="#">Ley 779 de 2002</a>
<a href="#">Ley 780 de 2002</a>
<a href="#">Ley 844 de 2003</a>
<a href="#">Ley 848 de 2003</a>
<a href="#">Ley 917 de 2004</a>
<a href="#">Ley 921 de 2004</a>
<a href="#">Ley 1096 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1097 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1110 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1125 de 2007</a>
Ley 1126 de 2007; Art. <a href="#">2o</a> ; Art. <a href="#">3o</a> ; Art. <a href="#">4o</a> .
Ley 1128 de 2007; Art. <a href="#">2o</a> .
Ley 1129 de 2007; Art. <a href="#">2o</a> .
Ley 1132 de 2007; Art. <a href="#">4o</a> .
Ley 1135 de 2007; Art. <a href="#">2o</a> .

Ley 1151 de 2007; Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

[Ley 1169 de 2007](#)

**ARTICULO 347.** El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

#### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-692-02](#) de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-614-02](#) de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia".

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

<[Concordancias](#)>

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

**ARTICULO 348.** Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

**ARTICULO 349.** Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 3, literal b.

**ARTICULO 350.** La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <a href="#">119</a> , numeral 3, literal b.
---

Ley 30 de 1992; Art. <a href="#">84</a>
---

Ley 101 de 1993; Art. <a href="#">70</a>
--

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

**ARTICULO 351.** El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo [341](#).

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo [349](#) de la Constitución.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">42</a>
---

<a href="#">Ley 441 de 1998</a>
---------------------------------

**ARTICULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <a href="#">119</a> , numeral 3, literal b
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">25</a> ; Art. <a href="#">41</a> , Parágrafo 1o.; Art. <a href="#">42</a>
Ley 104 de 1993; Art. <a href="#">6</a>
Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">17</a>
Ley 168 de 1994; Art. <a href="#">3</a>
Ley 179 de 1994; Art. <a href="#">55</a>
<a href="#">Ley 188 de 1995</a>
<a href="#">Ley 225 de 1995</a>
<a href="#">Ley 331 de 1996</a>
<a href="#">Ley 508 de 1999</a>
<a href="#">Ley 617 de 2000</a>
<a href="#">Ley 628 de 2000</a>
<a href="#">Ley 819 de 2003</a>

**ARTICULO 353.** Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. [6](#)

**ARTICULO 354.** Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría. Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. [35](#); Art. [47](#)

**PARAGRAFO.** Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. <a href="#">354</a>
Decreto 267 de 2000; Art. <a href="#">62</a> Num 6o.
Ley 42 de 1993; Art. <a href="#">36</a>
<a href="#">Ley 298 de 1996</a>
<a href="#">Ley 716 de 2001</a>
<a href="#">Ley 901 de 2004</a>
Ley 1066 de 2006; Art. <a href="#">2o.</a> Num. 5o y 6o.

**ARTICULO 355.** Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. <a href="#">25</a>
Ley 77 de 1993; Art. <a href="#">2</a>
Ley 104 de 1993; Art. <a href="#">42</a>
Ley 153 de 1994, Art. <a href="#">3</a>
Ley 115 de 1994; Art. <a href="#">46</a> , parágrafo 2o.; Art. <a href="#">191</a>
Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">141</a>
Ley 188 de 1995; Art. <a href="#">42</a>
<a href="#">Ley 433 de 1998</a>
Ley 489 de 1998; Art. <a href="#">96</a>
Ley 550 de 1999; Art. <a href="#">79</a>
Ley 735 de 2002; Art. <a href="#">3</a>
Ley 812 de 2003; Art. <a href="#">8</a> Literal C. Numeral 3o. Inciso 10
Decreto 2459 de 1993; Art. 1; Art. 355; Art. 2

Decreto 1421 de 1993, Régimen especial para el Distrito Capital; Art. [152](#)

Decreto 1403 de 1992, Modifica el Decreto 777 de 1992; Art. [5](#)

Decreto 777 de 1992; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [22](#)

#### CAPITULO IV.

##### DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS

**ARTICULO 356.** <Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para la legislación vigente hasta esta fecha -. El nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008.

<Legislación Anterior>

#### **Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:**

<INCISO 4> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los

servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) <Literal modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para la legislación vigente hasta esta fecha -. El nuevo texto es el siguiente:> Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008.

[<Legislación Anterior>](#)

<b>Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:</b>
--

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;
---

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

<Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

<Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios

<Notas de Vigencia>

- Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

<Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

<Notas de Vigencia>

- Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

<Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

<Notas de Vigencia>

- Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

<Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

<Notas de Vigencia>

- Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

<Inciso adicionado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para la legislación vigente hasta esta fecha -. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008.

<Inciso adicionado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para la legislación vigente hasta esta fecha -. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para

definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso adicionado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008.

[<Concordancias>](#)

Decreto 28 de 2008

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-692-02](#) de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-614-02](#) de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia".

[<Concordancias>](#)

[Ley 60 de 1993](#)

Ley 99 de 1993; Art. [61](#)

Ley 115 de 1994; Art. [19](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

[Ley 380 de 1997](#)

Ley 607 de 2000; Art. [14](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 715 de 2001](#)

[Ley 812 de 2003](#)

Ley 863 de 2003; Art. [49](#)

Ley [1003](#) de 2005

[Ley 1176 de 2007](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993:**

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

**Texto original de la Constitución Política:**

ARTICULO 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir el gasto en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

**ARTICULO 357.** <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 4 de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para la legislación vigente hasta esta fecha -. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el párrafo transitorio 1o del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente párrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

<Concordancias>

Ley 1176 de 2007; Art. [14](#)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.** El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o.** El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de enero de 2008.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial

No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-692-02](#) de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-614-02](#) de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia".

Mediante esta misma Sentencia se declaró estése a lo resuelto en la Sentencia [C-487-02](#).

- Aparte subrayado y en itálica del inciso 2o. del párrafo transitorio 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-487-02](#) de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

[Ley 60 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

[Ley 177 de 1994](#)

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 181 de 1995; Art. [56](#), párrafo, numeral 2.

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 607 de 2000; Art. [17](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

[Ley 715 de 2001](#)

Ley 812 de 2003; Art. [81](#) ; Art. [83](#)

Ley [1003](#) de 2005

[Ley 1176 de 2007](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:**

ARTÍCULO 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual

que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos.

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 1o. de noviembre del 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1o. de enero de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.

Si durante el periodo de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente párrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Al finalizar el período de transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La Ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este párrafo.

En todo caso, después del periodo de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje.

Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco

años, la base de liquidación de éste.

**Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1995:**

ARTÍCULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.

PARAGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2a. y 3a.: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4a., 5a. y 6a.: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998; y hasta el 18% en 1999.

PARAGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de

transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

**Texto original de la Constitución Política:**

ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta partición serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: Sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 mil habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en la zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año y por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así los determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

**ARTICULO 358.** Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

**ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

<Concordancias>

Ley 98 de 1993; Art. [16](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

Ley 546 de 1999; Art. [29](#)

[Ley 1114 de 2006](#)

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. [19](#), párrafo 2

Ley 60 de 1993; Art. [24](#)

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 225 de 1995; Art. [7](#)

**ARTICULO 360.** La ley determinará las condiciones para la explotación <sic> de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

<Concordancias>

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 104 de 1993; Art. [121](#), párrafo 1

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

[Ley 105 de 1993](#)

[Ley 141 de 1994](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

[Ley 143 de 1994](#)

[Ley 366 de 1997](#)

Ley 418 de 1997; Art. [118](#); párrafo 1

Ley 619 de 2000; Art. [5](#)

[Ley 685 de 2001](#)

[Ley 756 de 2002](#)

[Ley 858 de 2003](#)

<a href="#">Ley 926 de 2004</a>
Ley 962 de 2005; Art. <a href="#">75</a> ; Art. <a href="#">76</a>
<a href="#">Ley 1028 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1106 de 2006</a>
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">116</a> ; Art. <a href="#">117</a> ; Art. <a href="#">118</a> ; Art. <a href="#">119</a> ; Art. <a href="#">120</a> ; Art. <a href="#">121</a>

**ARTICULO 361.** Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. <a href="#">134</a>
Ley 104 de 1993; Art. <a href="#">121</a> , párrafo 1
<a href="#">Ley 141 de 1994</a>
Ley 179 de 1994; Art. <a href="#">6</a>
<a href="#">Ley 209 de 1995</a>
Ley 418 de 1997; Art. <a href="#">118</a> ; párrafo 1
Ley 619 de 2000; Art. <a href="#">12</a> ; Art. <a href="#">13</a> ; Art. <a href="#">14</a> ; Art. <a href="#">17</a> ; Art. <a href="#">18</a> ; Art. <a href="#">19</a> ; Art. <a href="#">22</a> ; Art. <a href="#">23</a>
Ley 756 de 2002; Art. <a href="#">35</a> Transitorio
Ley <a href="#">859</a> de 2003
<a href="#">Ley 1106 de 2006</a>
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">116</a> ; Art. <a href="#">117</a> ; Art. <a href="#">118</a> ; Art. <a href="#">119</a> ; Art. <a href="#">120</a> ; Art. <a href="#">121</a>

**ARTICULO 362.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

**ARTICULO 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 6 de 1992</a>
<a href="#">Ley 174 de 1994</a>
<a href="#">Ley 223 de 1995</a>
<a href="#">Ley 383 de 1997</a>
<a href="#">Ley 488 de 1998</a>
<a href="#">Ley 601 de 2000</a>
<a href="#">Ley 633 de 2000</a>
<a href="#">Ley 788 de 2002</a>
<a href="#">Ley 863 de 2003</a>
<a href="#">Ley 1099 de 2006</a>

ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 185 de 1995</a>
<a href="#">Ley 345 de 1996</a>
<a href="#">Ley 358 de 1997</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">41</a> , Parágrafo 2o.
Ley 448 de 1998; Art. <a href="#">7</a> ; Art. <a href="#">8</a>
<a href="#">Ley 549 de 1999</a>
Ley 819 de 2003; Art. <a href="#">14</a> ; Art. <a href="#">15</a> ; Art. <a href="#">16</a> ; Art. <a href="#">17</a> ; Art. <a href="#">18</a> ; Art. <a href="#">19</a> ; Art. <a href="#">20</a> ; Art. <a href="#">21</a>

CAPITULO V.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá

indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <a href="#">119</a> , numeral 8
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , numeral 3o.; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">4</a> ; Art. <a href="#">14</a>
Ley 95 de 1993; Art. <a href="#">2</a>
Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 115 de 1994; Art. <a href="#">146</a>
Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">2</a> , literal d.
Ley 343 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 142 de 1994</a>
Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">71</a>
Ley 182 de 1995; Art. <a href="#">1</a> ; Art. <a href="#">49</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">18</a> ; Art. <a href="#">58</a> ; Art. <a href="#">85</a> ; Art. <a href="#">93</a>
<a href="#">Ley 632 de 2000</a>
<a href="#">Ley 658 de 2001</a>
Ley 675 de 2001; Art. <a href="#">80</a> ; Art. <a href="#">81</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>
<a href="#">Ley 769 de 2002</a>
<a href="#">Ley 903 de 2004</a>
Ley <a href="#">980</a> de 2005
Ley <a href="#">1005</a> de 2006
<a href="#">Ley 1099 de 2006</a>
<a href="#">Ley 1117 de 2006</a>
Ley 1122 de 2006
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">91</a> ; Art. <a href="#">92</a> ; Art. <a href="#">93</a> ; Art. <a href="#">94</a> ; Art. <a href="#">95</a> ; Art. <a href="#">96</a> ; Art. <a href="#">97</a> ; Art. <a href="#">98</a> ; Art. <a href="#">99</a> ; Art. <a href="#">100</a> ; Art. <a href="#">101</a> ; Art. <a href="#">102</a> ; Art. <a href="#">103</a> ; Art. <a href="#">104</a> ; Art. <a href="#">105</a>

**ARTICULO 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. <a href="#">84</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , numeral 3o.; Art. <a href="#">3</a>
Ley 95 de 1993; Art. <a href="#">2</a>
Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 126 de 1994; Art. <a href="#">2</a>
<a href="#">Ley 142 de 1994</a>
Ley 343 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 361 de 1997; Art. <a href="#">35</a>
<a href="#">Ley 378 de 1997</a>
Ley 383 de 1997; Art. <a href="#">72</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">3o.</a>
<a href="#">Ley 408 de 1997</a>
<a href="#">Ley 729 de 2001</a>
Ley <a href="#">1014</a> de 2006
Ley 1122 de 2006
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">91</a> ; Art. <a href="#">92</a> ; Art. <a href="#">93</a> ; Art. <a href="#">94</a> ; Art. <a href="#">95</a> ; Art. <a href="#">96</a> ; Art. <a href="#">97</a> ; Art. <a href="#">98</a> ; Art. <a href="#">99</a> ; Art. <a href="#">100</a> ; Art. <a href="#">101</a> ; Art. <a href="#">102</a> ; Art. <a href="#">103</a> ; Art. <a href="#">104</a> ; Art. <a href="#">105</a>

**ARTICULO 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , Parágrafo
Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a> ; Art. <a href="#">86</a>

Ley 179 de 1994; Art. <a href="#">53</a>
Ley 343 de 1996; Art. <a href="#">2</a>
Ley 388 de 1997; Art. <a href="#">12</a> ; Art. <a href="#">93</a>
<a href="#">Ley 505 de 1999</a>
Ley 546 de 1999; Art. <a href="#">26</a>
<a href="#">Ley 632 de 2000</a>
Ley 675 de 2001; Art. <a href="#">80</a> ; Art. <a href="#">81</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>
<a href="#">Ley 732 de 2002</a>
<a href="#">Ley 1117 de 2006</a>
Ley 1151 de 2007; Art. <a href="#">3</a> o. Num. 3.6; Art. <a href="#">59</a> ; Art. <a href="#">63</a> ; Art. <a href="#">64</a> ; Art. <a href="#">65</a> ; Art. <a href="#">66</a> ; Art. <a href="#">67</a> ; Art. <a href="#">68</a>
Ley 1152 de 2007; Art. <a href="#">112</a>

**ARTICULO 368.** La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

<Concordancias>

Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 191 de 1995; Art. <a href="#">44</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">2</a> ; Art. <a href="#">99</a>
Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">4</a> ; Art. <a href="#">71</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , numeral 3o.
Ley 632 de 2000; Art. <a href="#">3</a>
Ley 812 de 2003; Art. <a href="#">116</a>

**ARTICULO 369.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , numeral 3o.
--

Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">62</a> ; Art. <a href="#">63</a>
Ley 143 de 1994; Art. <a href="#">3</a> ; Art. <a href="#">4</a>
<a href="#">Ley 286 de 1996</a>
<a href="#">Ley 373 de 1997</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>
<a href="#">Ley 697 de 2001</a>

**ARTICULO 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 37 de 1993</a>
Ley 80 de 1993; Art. <a href="#">2</a> , numeral 3o.; Art. <a href="#">3</a>
Ley 100 de 1993; Art. <a href="#">154</a>
Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">144</a>
Ley 142 de 1994; Art. <a href="#">68</a> ; Art. <a href="#">69</a> ; Art. <a href="#">70</a> ; Art. <a href="#">71</a> ; Art. <a href="#">72</a> ; Art. <a href="#">73</a> ; Art. <a href="#">74</a> ; Art. <a href="#">105</a>
<a href="#">Ley 143 de 1994</a>
<a href="#">Ley 689 de 2001</a>

CAPITULO VI.

DE LA BANCA CENTRAL.

**ARTICULO 371.** El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992; Art. <a href="#">1</a> ; Art. <a href="#">2</a> ; Art. <a href="#">3</a>
<a href="#">Ley 275 de 1996</a>

[Ley 477 de 1998](#)

Ley 964 de 2005; Art. [66](#)

**ARTICULO 372.** La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. [17](#)

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades. El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992, Art. [4](#); Art. [34](#); [35](#)

[Ley 34 de 1993](#)

Ley 35 de 1993; Art. [3](#), párrafo 2

Ley 42 de 1993; Art. [2](#), Parágrafo

[Ley 477 de 1998](#)

**ARTICULO 373.** El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992; Art. [13](#), literal b.

[Ley 477 de 1998](#)

### TITULO XIII.

#### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

**ARTICULO 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

[<Concordancias>](#)

Ley [796](#) de 2003

**ARTICULO 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 1.

Ley 134 de 1994; Art. [31](#), numeral 1

**ARTICULO 376.** Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 5, numeral 6

**ARTICULO 377.** Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

**ARTICULO 378.** Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo [155](#), el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el

mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

<Concordancias>

Ley [796](#) de 2003

**ARTICULO 379.** Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo [241](#) numeral 2.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. [60](#)

**ARTICULO 380.** Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPITULO I.

**ARTICULO TRANSITORIO 1.** Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994.

La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.

**ARTICULO TRANSITORIO 2.** No podrán ser candidatos en dicha elección los delegatarios de la Asamblea Constituyente de pleno derecho ni los actuales Ministros del Despacho.

Tampoco podrán serlo los funcionarios de la Rama Ejecutiva que no hubieren renunciado a su cargo antes del 14 de junio de 1991.

**ARTICULO TRANSITORIO 3.** Mientras se instala, el 1 de diciembre de 1991 el nuevo congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del Presidente de la República.

**ARTICULO TRANSITORIO 4.** El Congreso elegido el 27 de octubre de 1991 sesionará ordinariamente así:

Del 1o. al 20 de diciembre de 1991 y del 14 de enero al 26 de junio de 1992. A partir del 20 de julio de 1992 su régimen de sesiones será el prescrito en esta Constitución.

**ARTICULO TRANSITORIO 5.** Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal;
- b) Reglamentar el derecho de tutela;
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura: <sic>
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992;
- e) Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

[<Concordancias>](#)

[Decreto 2651 de 1991](#)

[Ley 192 de 1995](#)

[Ley 287 de 1996](#)

[Ley 377 de 1997](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 6.** Créase una Comisión Especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, la mitad de los cuales podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 4 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior y en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los de nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

**PARAGRAFO.** Si la Comisión Especial no aprueba antes del 15 de diciembre de 1991 el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o fusionar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

**ARTICULO TRANSITORIO 7.** El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, que tendrá voz e iniciativa.

**ARTICULO TRANSITORIO 8.** Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

[<Concordancias>](#)

Ley 81 de 1993; Art. [63](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 9.** Las facultades extraordinarias para cuyo ejercicio no se hubiere señalado plazo especial, expirarán quince días después de que la Comisión Especial cese definitivamente en sus funciones.

**ARTICULO TRANSITORIO 10.** Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos tendrán fuerza de ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

**ARTICULO TRANSITORIO 11.** Las facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo Transitorio [5](#), cesarán el día en que se instale el Congreso elegido el 27 de octubre de 1991. En la misma fecha la comisión especial creada por el artículo transitorio [6](#) también cesará en sus funciones.

**ARTICULO TRANSITORIO 12.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados. El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 104 de 1993</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 241 de 1995</a>
---------------------------------

**ARTICULO TRANSITORIO 13.** Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 104 de 1993</a>
---------------------------------

<a href="#">Ley 241 de 1995</a>
---------------------------------

Ley 104 de 1993; Art. <a href="#">54</a>
--

Ley 241 de 1995; Art. <a href="#">23</a>
--

**ARTICULO TRANSITORIO 14.** Dentro de la legislatura que se inicia el primero de diciembre de 1991, el Congreso Nacional, el Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán su respectivo reglamento. De no hacerlo, lo expedirá el Consejo de Estado, dentro de los tres meses siguientes.

<Concordancias>

[Ley 3 de 1992](#)

[Ley 5 de 1992](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 15.** La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994. Entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, por lo cual, una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegirá uno nuevo para el período de 1992-1994.

**ARTICULO TRANSITORIO 16.** Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos en esa fecha tomarán posesión el 2 de enero de 1992.

**ARTICULO TRANSITORIO 17.** La primera elección popular de Gobernadores en los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés, y Vichada se hará a más tardar en 1997.

La ley puede fijar una fecha anterior. Hasta tanto, los gobernadores de los mencionados departamentos serán designados y podrán ser removidos por el Presidente de la República.

<Concordancias>

[Ley 45 de 1993](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 18.** Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido <sic> condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por delitos políticos o culposos.
2. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.
3. Quienes estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos en las mismas elecciones a Congreso de la República.
4. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección, hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

La prohibición establecida en el numeral dos de este artículo no se aplica a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

**ARTICULO TRANSITORIO 19.** Los alcaldes, concejales y diputados que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

<Concordancias>

[Ley 2 de 1992](#)

CAPITULO II.

**ARTICULO TRANSITORIO 20.** El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

**ARTICULO TRANSITORIO 21.** Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo [125](#) de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en este plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la aplicarán en un término de seis meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expiden las normas a que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución.

<Concordancias>

<a href="#">Ley 4 de 1992</a>
-------------------------------

Ley 136 de 1994; Art. <a href="#">2</a> , literal d.
--

### CAPITULO III.

**ARTICULO TRANSITORIO 22.** Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así:

Dos por el Presidente de la República;

Uno por la Corte Suprema de Justicia;

Uno por el Consejo de Estado, y

Uno por el Procurador General de la Nación.

Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República.

La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

**PARAGRAFO 1o.** Los miembros de la Asamblea Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

**PARAGRAFO 2o.** La inhabilidad establecida en el artículo [240](#) para los Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no es aplicable para la integración inmediata de la Corte Constitucional que prevé este artículo.

**ARTICULO TRANSITORIO 23.** Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969.

**ARTICULO TRANSITORIO 24.** Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los plazos señalados en el decreto 432 de 1969.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada, deberán ser remitidas a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

Una vez sean fallados todos los procesos por la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO TRANSITORIO 25.** El Presidente de la República designará por primera y única vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Administrativa será integrada con arreglo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo [254](#) de la Constitución.

**ARTICULO TRANSITORIO 26.** Los procesos que se adelanten actualmente en el Tribunal Disciplinario, continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los magistrados de dicha corporación y pasarán al conocimiento de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde la instalación de la misma.

**ARTICULO TRANSITORIO 27.** La Fiscalía General de la Nación entrará a funcionar cuando se expidan los decretos extraordinarios que la organicen y los que establezcan los nuevos procedimientos penales, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República.

En los decretos respectivos se podrá, sin embargo, disponer que la competencia de los distintos despachos judiciales se vaya asignando a medida que las condiciones concretas lo permitan, sin exceder del 30 de junio de 1992, salvo para los jueces penales municipales, cuya implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de esta reforma, según lo dispongan el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos, y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos, conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera.

La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.

Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.

**ARTICULO TRANSITORIO 28.** Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

[<Concordancias>](#)

[Ley 228 de 1995](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 29.** Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

**ARTICULO TRANSITORIO 30.** Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

[<Concordancias>](#)

<a href="#">Ley 7 de 1992</a>
Ley 40 de 1993; Art. <a href="#">14</a>
Ley 589 de 2000; Art. <a href="#">14</a>

#### CAPITULO IV.

**ARTICULO TRANSITORIO 31.** Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República.

Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 1 de septiembre de 1994.

**ARTICULO TRANSITORIO 32.** Mientras se integra el Consejo Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución, la composición actual de este órgano será ampliada con cuatro miembros designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no se encuentren representados en aquel, en la proporción de los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, otorgando dos a la lista mayoritaria y uno a cada una de las listas no representadas que le siguieron en votos. Tales nombramientos deberán hacerse antes del quince de julio de 1991.

**ARTICULO TRANSITORIO 33.** El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de septiembre de 1994.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil a que se refiere esta Constitución empezará a contarse a partir del 1o. de octubre de 1994.

**ARTICULO TRANSITORIO 34.** El Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un período de tres años un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público, o del exterior, en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.

El Presidente de la República reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable.

**ARTICULO TRANSITORIO 35.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

#### **CAPITULO V.**

**ARTICULO TRANSITORIO 36.** Los actuales Contralor General de la República y Procurador General de la Nación continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta tanto el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, realice la nueva elección, la que deberá hacer dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación.

**ARTICULO TRANSITORIO 37.** El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

#### **CAPITULO VI.**

**ARTICULO TRANSITORIO 38.** El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

**ARTICULO TRANSITORIO 39.** Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

**ARTICULO TRANSITORIO 40.** Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

[<Concordancias>](#)

Ley 136 de 1994; Art. [11](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 41.** Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos [322](#), [323](#) y [324](#), sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

[<Notas del Editor>](#)

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo [322](#) de la Constitución, se suprimió la expresión "Santa Fe de".

[<Concordancias>](#)

[Decreto 1421 de 1993](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 42.** Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo [310](#) de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

**CAPITULO VII.**

**ARTICULO TRANSITORIO 43.** Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

Si en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá, por una sola vez, mediante decreto con fuerza de ley, realizar dichos ajustes.

[<Nota Aclaratoria>](#)

Inciso corregido por la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

[<Concordancias>](#)

Ley 6 de 1992; Art.[46](#), parágrafo 2.

[<Redacción Anterior>](#)

**Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:**

Si en un plazo de 18 meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá dejar de aplicar los nuevos compromisos por garantías y transferencias consagradas por la Constitución.

**ARTICULO TRANSITORIO 44.** El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al de 1991 en pesos constantes.

**ARTICULO TRANSITORIO 45.** Los distritos y municipios percibirán como mínimo, durante la vigencia fiscal de 1992, las participaciones en el impuesto al valor agregado IVA establecidas en la ley 12 de 1986. A partir de 1993 entrará a regir lo dispuesto en el artículo [357](#) de la Constitución, sobre participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, sin embargo, establecerá un régimen gradual y progresivo de transición a partir de 1993 y por un período de tres años, al cabo del cual entrarán en vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en el citado artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de participaciones no será inferior, en ningún caso, al percibido en 1992, en pesos constantes.

**ARTICULO TRANSITORIO 46.** El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un período de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la Presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional.

[<Concordancias>](#)

[Ley 318 de 1996](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 47.** La ley organizará para las zonas afectadas por aguda violencia, un plan de seguridad social de emergencia, que cubrirá un período de tres años.

**ARTICULO TRANSITORIO 48.** Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

[<Concordancias>](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

**ARTICULO TRANSITORIO 49.** En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos [150](#) numeral 19 literal d, [189](#) numeral 24 y [335](#), relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República <sic> pondrá en vigencia los proyectos, mediante decretos con fuerza de ley.

**ARTICULO TRANSITORIO 50.** Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier

otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

**ARTICULO TRANSITORIO 51.** Mientras se dicten las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco de la República que nombrará provisionalmente el Presidente dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo previsto en la Constitución.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función. El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco y a las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá sus estatutos de conformidad con el artículo [372](#) de la Constitución. Si cumplido un año de la presentación de este proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo pondrá en vigencia mediante Decreto con fuerza de ley.

**ARTICULO TRANSITORIO 52.** A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el Gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo transitorio [20](#).

**ARTICULO TRANSITORIO 53.** El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

#### **CAPITULO VIII.**

**ARTICULO TRANSITORIO 54.** Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

[<Concordancias>](#)

[Ley 79 de 1993](#)

**ARTICULO TRANSITORIO 55.** Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

**PARAGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

**PARAGRAFO 2o.** Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

[<Concordancias>](#)

Ley 6 de 1992; Art. <a href="#">1</a>
---------------------------------------

<a href="#">Ley 70 de 1993</a>
--------------------------------

**ARTICULO TRANSITORIO 56.** Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo [329](#), el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

[<Concordancias>](#)

Decreto 1088 de 1993
----------------------

Ley 60 de 1993; Art. <a href="#">25</a>
---

**ARTICULO TRANSITORIO 57.** El Gobierno formará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, elabore una propuesta que desarrolle las normas sobre seguridad social.

Esta propuesta servirá de base al Gobierno para la preparación de los proyectos de ley que sobre la materia deberá presentar a consideración del Congreso.

**ARTICULO TRANSITORIO 58.** Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.

**ARTICULO TRANSITORIO 59.** La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

**ARTICULO TRANSITORIO 60.** <Artículo transitorio adicionado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 2 de 1993> Para los efectos de la aplicación de los artículos [346](#) y [355](#) constitucionales y normas concordantes, el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993 y 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos y condiciones establecidos en la actual Constitución Política, será el que corresponda a las leyes anuales del Presupuesto de Rentas y de Apropiedades de la Nación. El proyecto de ley respectivo presentado por el Gobierno desarrollará los programas, proyectos y planes aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. Tratándose de Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales serán considerados los aprobados por la respectiva Corporación Pública Territorial. Si presentado el Proyecto del Plan de Desarrollo por el respectivo Jefe de Administración de la entidad territorial, no fuere expedido por la Corporación Pública antes del vencimiento del siguiente período de sesiones ordinarias a la vigencia de este Acto legislativo, aquél por medio de Decreto le impartirá su validez legal. Dicho Plan regirá por el término establecido en la ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo transitorio adicionado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993.

[<Concordancias>](#)

[Ley 508 de 1999](#)

**ARTICULO TRANSITORIO.** La Comisión Especial creada por el artículo [38](#) transitorio también sesionará entre el 1o. y el 30 de noviembre de 1991, fecha en la cual cesará en sus funciones.

**NOTA:** Se hace referencia al artículo 38 transitorio de la Comisión Codificadora o 6 de la Constitución.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.

Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1o. de enero del año 2008.

El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1o. de enero del año 2004.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo [7](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

CONSTANCIA

El suscrito como Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente durante el período reglamentario deja constancia que firma la Constitución Política de Colombia de 1991 en dicho carácter, después de haber revisado el texto definitivo y encontrado que él corresponde esencialmente al articulado aprobado en segundo debate por la mencionada corporación en sus sesiones de los días 28, 29 y 30 de junio y 1o., 2o., y 3o., de julio de 1991. Ese solo alcance tiene su refrendación al hacerlo en la fecha.

Bogotá, D.E., julio 6 de 1991.

JACOBO PEREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

[Página Principal](#) | [Menú General de Leyes](#) | [Antecedentes Legislativos](#) | [Antecedentes de Proyectos](#)  
[Gaceta del Congreso](#) | [Diario Oficial](#) | [Opinión - Consulta](#)

Senado de la República de Colombia | Información legislativa

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 24 de diciembre de 2007.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 24 de diciembre de 2007.

**La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.**

Insertado desde <[http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS\\_P91.HTM](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM)>

Organigrama del Inpec